

**RESOLUCIÓN 128/2023 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA  
DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

<b>Denuncia</b>	114/2023
<b>Persona denunciante</b>	XXX
<b>Entidad denunciada</b>	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz)
<b>Artículos</b>	2, 3, 6, 7, 9, 15, 16 y 23 LTPA; 2, 5, 8 y DF 9ª LTAIBG
<b>Normativa y abreviaturas</b>	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Estatutos)

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El 18 de junio de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa:

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse (..): INFORMACIÓN NO DISPONIBLE: Últimas cuentas publicadas ejercicio 2020.

“Ver: *[Se indica enlace web]*”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“Otros Incumplimiento de obligación de publicidad activa:

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE: Ver: *[Se indica enlace web]*



“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) (..) los informes de auditoría de cuentas

“\* Se produce así un INCUMPLIMIENTO RECURRENTE según el 'INFORME DE EVALUACIÓN DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA IMPLANTADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA RESPECTO A LOS 'PARÁMETROS DE EVALUACIÓN DE TRANSPARENCIA PÚBLICA EN ENTIDADES LOCALES' por URBO MANAGEMENT que ya informaba de un 'Información económica, financiera y presupuestaria (cumplimiento del 33,33%)' en el apartado 5. Conclusiones. Ver *[Se indica enlace web]*

“\* Se entiende que según el Artículo 52. Infracciones de carácter disciplinario. de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el incumplimiento es una sanción grave debido al reiterado incumplimiento desde 2015. (2. Infracciones graves: a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II), y que conlleva según el artículo Artículo 55. Sanciones disciplinarias al 'b) En el caso de infracciones graves: 2.º Cese en el cargo”.

**Segundo.** Con fecha 23 de junio de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con fecha 26 de junio de 2023, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

**Cuarto.** El 14 de julio de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada entidad local efectuándose por parte del Jefe de Departamento de Administración Pública Electrónica las siguientes alegaciones:

“Primero.- Cuentas anuales

“La última Cuenta General rendida por parte del Ayuntamiento de Jerez ha sido la correspondiente al ejercicio 2021, enviada a la Cámara de Cuentas (Plataforma de Rendición de Cuentas) el pasado 16/05/2023, tal cual se recoge en la citada plataforma:

“*[Se indica enlace web]*

“Para su publicación en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Jerez, se ha debido indexar, preparar digitalmente la información y anonimizar los datos personales del expediente completo, compuesto por 2.869 páginas.

“El expediente de la Cuenta General 2021 está accesible en su integridad desde el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Jerez directamente en la siguiente dirección:

“*[Se indica enlace web]*



“Segundo.- Datos estadísticos de contratación Los datos estadísticos sobre el porcentaje de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público están accesibles en la pestaña '5. Estadísticas' de la siguiente dirección:

*“[Se indica enlace web]*

“Tercero.- Informes de auditoría de las cuentas

“Los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo y las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Jerez en relación a dichos informes están disponibles en la siguiente dirección del Portal de Transparencia (Apartado A.7.f.):

*“[Se indica enlace web]*

“SOLICITO A ESE CONSEJO, que teniendo por presentado este de alegaciones tenga por cumplimentado el trámite requerido”.

**Quinto.** Con fecha 27 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad local denunciada mediante oficios de igual fecha.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].



Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) el día 26 de octubre de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

**Tercero.** La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, un presunto incumplimiento en relación al “Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse (...): INFORMACIÓN NO DISPONIBLE: Últimas cuentas publicadas ejercicio 2020”.

Ciertamente, el art. 16 LTPA establece que las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —como es el caso del ente local denunciado, según dispone el art. 3.1 d) LTPA— deberán hacer pública la información con repercusión económica o presupuestaria que señala su letra b), concerniente a *“[l]as cuentas anuales que deban rendirse...”* —cuyo contenido es similar al de la obligación básica prevista en el art. 8.1 e) LTAIBG—.

En relación con este presunto incumplimiento, la entidad local denunciada manifiesta en su escrito de alegaciones que *“[l]a última Cuenta General rendida por parte del Ayuntamiento de Jerez ha sido la correspondiente al ejercicio 2021, enviada a la Cámara de Cuentas (Plataforma de Rendición de Cuentas) el pasado 16/05/2023...”*. A lo que añade, además, que *“[e]l expediente de la Cuenta General 2021 está accesible en su integridad desde el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Jerez”,* en el enlace para su consulta que se facilita.

Pues bien, este órgano de control ha podido advertir que siguiendo en el Portal de Transparencia —ubicado en la página web municipal entre las “Webs Municipales”— la siguiente ruta: “A.- Información Pública > A7.- Información económica, financiera y presupuestaria > “A7.b) Cuentas generales”; se encuentra accesible la información referida a las cuentas del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, en consonancia con el enlace facilitado por el ente local. Concretamente, tras su análisis, se han podido distinguir publicadas las cuentas correspondientes al año 2021, tal y como afirma el Consistorio en sus alegaciones.

Por otra parte, en relación con las Cuentas del ejercicio 2022 —de las que no ha resultado posible identificar contenido alguno—, el Consistorio reseña entre sus alegaciones que las últimas rendidas pertenecen al ejercicio 2021, lo que parece sugerir su inexistencia. Sin embargo, si esto es así, resulta exigible para la entidad local que en el apartado o pestaña correspondiente de la página web o portal se publique algún dato que permita evidenciar esta circunstancia, toda vez que al tratarse de una



información sometida a publicidad activa no corresponde a la ciudadanía especular, ante la falta de publicación, a qué obedece dicha ausencia.

En efecto, este órgano de control viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que éste es el criterio que debe observarse cuando concurre dicha circunstancia, expresado en los términos siguientes: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”*. [Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 15º), entre otras muchas].

Criterio que aparece definido como correlato de la aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, que imponen que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). Y en este mismo sentido, el art. 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible...”*.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo debe concluir el inadecuado cumplimiento por parte de la entidad denunciada de la exigencia de transparencia establecida en el art. 16 b) LTPA, ante la ausencia de la información relativa a las Cuentas anuales del año 2022 o la confirmación de su inexistencia.

**Cuarto.** Prosigue la denuncia aduciendo un posible incumplimiento del art. 15 a) LTPA, en relación a los *“[d]atos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos : INFORMACIÓN NO DISPONIBLE”*.

Ciertamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, *“[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”*.

Obligación que, por otra parte, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG, resultó exigible para las entidades de ámbito local a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

En esta ocasión, en el escrito de alegaciones presentado por la entidad local denunciada se afirma que los datos estadísticos mencionados *“...están accesibles en la pestaña '5. Estadísticas' de la... dirección: [Se indica enlace web]*.

Por su parte, este órgano de control ha podido comprobar que, efectivamente, dentro del Portal de Transparencia del Consistorio existe una pestaña llamada *“5. Estadísticas”* —accesible a través de la ruta: *“A.-Información Pública > A6.- Contratos, convenios y subvenciones > A6.a) Contratos”*—, en la que se



encuentra publicada determinada información del tipo que ahora analizamos correspondiente al periodo que abarca desde el ejercicio 2018 hasta el presente año.

Sin embargo, ninguna otra información de tal carácter se ha podido localizar en relación a las contrataciones que se hayan podido realizar con anterioridad por el ente local denunciado entre el 10 de diciembre de 2015 y el año 2017, inclusive; tras analizar tanto el resto de apartados que vertebran el Portal de Transparencia, como la página web y la Sede Electrónica municipal en su conjunto.

Así pues, en consonancia con la pretensión de la persona denunciante, el Consejo aprecia la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA por parte del citado Ayuntamiento, ante la ausencia de información concerniente a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el año 2017, inclusive.

**Quinto.** Finalmente, concluye la denuncia apelando de nuevo al cumplimiento de la información económica, financiera y presupuestaria establecida en el art. 16 b) LTPA, en esta ocasión referido a "(..) los informes de auditoría de cuentas".

En efecto, de conformidad con el último inciso del art. 16 b) LTPA, la entidad denunciada también esta sujeta a la obligación de proporcionar en su portal, sede electrónica o página web la información concerniente a "*...los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan*".

Obligación que, de igual forma, en cuanto ya estaba prevista con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultó exigible para las entidades de ámbito local a partir del 10 de diciembre de 2015, por los mismos motivos mencionados en el Fundamento Jurídico anterior.

Al respecto de la información descrita, la entidad denunciada alega que "los informes están disponibles en la siguiente dirección del Portal de Transparencia (Apartado A.7.f)", aportando a continuación el enlace web a través del que se puede efectuar su consulta.

Analizado dicho apartado del Portal de Transparencia —disponible siguiendo la ruta: "A.- Información Pública > A7.- Información económica, financiera y presupuestaria > A7.f) Informes Cámara de Cuentas y alegaciones"—, este órgano de control ha podido comprobar que se proporciona una amplia información sobre el "Informe de la Cámara de Cuentas de Andalucía de fiscalización de determinadas áreas del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz). Ejercicio 2018".

Sin embargo, tras examinar el resto de apartados del Portal de Transparencia así como la página web y la Sede Electrónica municipal en su conjunto, no ha resultado posible identificar ningún otro informe de auditoría o fiscalización que haya sido emitido durante el periodo en el que resulta exigible esta obligación o, en su caso, la confirmación de que ésto se deba a que no existen.

A este respecto, en términos similares a cómo reseñábamos en el Fundamento Jurídico Tercero en relación a la publicación de las cuentas anuales de la entidad, es preciso volver a incidir en la carga que se impone



sobre el Ayuntamiento denunciado, en cuanto sujeto obligado, de informar de modo taxativo en el apartado o pestaña correspondiente de la página web o portal de la inexistencia de una información sometida a publicidad activa cuando éste sea el caso, en consonancia con el criterio esgrimido por este Consejo cuando se suscita esta incidencia desarrollado en dicho fundamento jurídico.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este órgano de control debe concluir el inadecuado cumplimiento por parte de la entidad denunciada de la obligación prevista en el art. 16 b) LTPA, en tanto en cuanto no aparece publicada la información exigida en relación a los informes de auditoría y de fiscalización que se hayan podido emitir por órganos de control externo sobre las cuentas de la entidad local a partir del 10 de diciembre de 2015 —exceptuándose el precitado informe del ejercicio 2018 que sí se encuentra publicado—.

**Sexto.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad local denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta preceptiva.

Así pues, el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) deberá publicar en su página web, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Las Cuentas anuales que han de rendirse por parte del ente local pertenecientes al ejercicio 2022 o la confirmación de su inexistencia [Fundamento Jurídico Tercero. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
2. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el ejercicio 2017, inclusive [Fundamento Jurídico Cuarto. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
3. Los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que sobre las Cuentas anuales de la entidad se hayan podido emitir por parte de órganos de control externo a partir del 10 de diciembre de 2015 o, en su caso, la confirmación de su no existencia [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información —como ya apuntamos en el Fundamento Jurídico Tercero—, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —algunos de ellos anteriormente reseñados en el precitado Fundamento Jurídico Tercero—, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara,*



*estructurada y entendible para los interesados*" (art. 5.4 LTAIBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

**Séptimo.** En último lugar, merecen especial comentario una serie de valoraciones que realiza la persona denunciante a partir de los presuntos incumplimientos que aprecia con su denuncia, en los siguientes términos: *"Se produce así un incumplimiento RECURRENTE según el 'INFORME DE EVALUACIÓN DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA IMPLANTADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA RESPECTO A LOS PARÁMETROS DE EVALUACIÓN DE TRANSPARENCIA PÚBLICA EN ENTIDADES LOCALES' por URBO MANAGEMENT que ya informaba de [...] 'Información económica, financiera y presupuestaria (cumplimiento del 33,33%)' en el apartado 5. Conclusiones"*.

A lo que más adelante añade que, *"...según el Artículo 52. Infracciones de carácter disciplinario de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el incumplimiento es una sanción grave debido al reiterado incumplimiento desde 2015. (2. Infracciones graves: a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II), y que conlleva según el artículo Artículo 55. Sanciones disciplinarias..."*.

A la vista de tales manifestaciones, es necesario recordar la plena autonomía de la que goza el Consejo en el ejercicio de su función de control en materia de transparencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, tal y como confirma el art. 45 LTPA cuando dispone que *"[e]l Consejo actuará en el territorio de Andalucía [...] como órgano independiente e imparcial garante del derecho a la transparencia, conforme a lo previsto en esta ley y en la legislación básica en la materia"*.

A lo que añade, el art. 3.1 de sus Estatutos, que *"[e]l Consejo tendrá como finalidad, en materia de transparencia, velar por el cumplimiento de la normativa de transparencia pública, tanto en lo que se refiere a publicidad activa como a la defensa y salvaguarda del derecho de acceso a la información pública"*, debiendo ejercer sus funciones *"con objetividad, profesionalidad, sometimiento al ordenamiento jurídico y plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de las mismas"*, en consonancia con lo dispuesto en el art. 2 de los propios Estatutos.

De este modo, las evaluaciones que en materia de transparencia puedan ser realizadas por entidades públicas o privadas ajenas al ámbito orgánico y funcional propio del Consejo, más allá de que puedan ser un elemento valorativo a tomar en consideración, en particular por la entidades afectadas; carecen de vinculación alguna para este órgano en el ejercicio de la citada función de control.



Por consiguiente, la evaluación del Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera a la que alude la persona denunciante, efectuada por una empresa privada y promovida por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla en función de unos determinados "Parámetros de Evaluación de Transparencia Pública en Entidades Locales" por ella establecidos; en ningún caso puede entenderse que limita o prejuzga las decisiones que pueda adoptar el Consejo en aras de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado. Y menos aún, que aboque a la aplicación del régimen sancionador previsto en la LTPA ante una supuesta reincidencia en los incumplimientos atribuidos al Ayuntamiento denunciado fuera del ámbito de decisión de este órgano de control, tal y como la persona denunciante parece sugerir.

En este sentido, en cuanto a dicho régimen sancionador, resulta conveniente aclarar, además, que la LTPA no atribuye al Consejo competencias sancionadoras. A pesar de lo cual, el art. 57.2 LTPA lo habilita a instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario al órgano o entidad que resulte competente cuando constate incumplimientos que puedan ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley.

Dado que esta Resolución insta a la entidad denunciada a la publicación de determinada información — en el plazo que en la parte dispositiva de esta Resolución se confiere—, su incumplimiento podría suponer el ejercicio de la habilitación prevista en el citado artículo 57.2 LTPA, de acuerdo con la tipificación de las infracciones establecidas en el Título VI de dicha ley, anteriormente mencionada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Sexto.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.